

y disfrutadas libre y exclusivamente, o arrendar
las como mejor les parezca; en lo ferming que
prescribe. Y tambien el libre y franco uso, venta
transporte, acopio de todo el fruto, sin necesidad
de portual, y con excoçion a las leyes estatutu-
rias y Privilej (exceptuado lo fono de Asturias y
Galicia) que han vigilo ha a presente; pero
previendo en el Cap. ¹⁰⁷ ~~107~~ ¹⁰⁸ ningun caso ni
por algun titulo se embarguen las Mieses ni
sin gran fha que enen linpio y entoradado
permitiendose unican^{te} la ponicion a Ymen
ventor quando el Deudor no tenga arraigo
y no de fianras suficientes. Probiendo en el
mismo Capitulo, q^{ue} mientras los Grang exis-
tan en las Oheras, permiten los Alcaides y Thun-
teros¹⁰⁷ q^{ue} se hayan en ellas cuen-
cioner ni demandas algunas de Grang por
ninguna clase de Personar ni haun por los
Religiosos de las Ordenes Mendicantes. Y en virtu
ta Acordaron se guarde, cumpla y excoite
en todas sus partes, y q^{ue} se despachen Oficio
alvor Cura Vicario y al Sr. Juan de Com-
dona Villa p^{er} su intelij^{encia}, y q^{ue} desde este dia inti-
men a sus inmediatos Subditos a quien Consuper-
niso sudan limona a Grang por las heras, lo rupan-
den en la intelij^{encia} de q^{ue} si senota contravencion,
(lo q^{ue} no se espera) sera forzoso unq^{ue} sensible a dar
tan las debidas provid^{encias} p^{er} ^{comproba} el Obherano
Decreto = Auto acord.^o 1^o Jam.^o de 9^o certifico

Juan Lorang

Mexico, Mayo 24^{to} de 1764
de

